



Exp N.º 169 del 23 de mayo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0587-10 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado No. 1586 del 4 de marzo de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de marzo de 2025, generándose el concepto técnico No. 0023 del 31 de marzo de 2025, en los que se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18 de marzo de 2025, se realizó visita técnica y de inspección según el oficio presentado de forma anónima, por la tala ilegal de un árbol de especie Guayacán (Guaiacum officinale), el cual se encontraba plantado en espacio privado, en las coordenadas LN: 9.294822, LW: -75.392017, a las afueras de una vivienda en el barrio El Zumbado, en la carrera 19, del municipio de Sincelejo.

Se procedió a hacer un recorrido por el sitio, tomando registros fotográficos de lo observado en el lugar, así como coordenadas geográficas del mismo.

Al llegar al sitio, se observó que en lugar se están realizando remodelaciones a la vivienda al indagar con el personal presente manifiestan no tener conocimiento del presunto responsable de la tala ilegal del árbol, ni tener comunicación con el propietario del predio.

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Área de incidencia – Ubicación de donde se encontraba plantado el árbol en la carrera 19, del barrio El Zumbado, del municipio de Sincelejo.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.294839	-75.392044
2	9.294854	-75.392005
3	9.294799	-75.391984
4	9.294789	-75.392028

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al llegar al sitio de visita, en la carrera 19 N° 32A-19 El Zumbado, en el municipio de Sincelejo, se observó la tala ilegal de un árbol de Guayacán (Guaiacum officinale).

Al observar las imágenes satelitales, a través de Google Earth, es posible obtener una vista de la presencia del árbol de Guayacán (Guaiacum officinale) que estaba plantado en el lugar mencionado, con fecha de septiembre de 2024 el individuo contaba con una altura de 5 metros de altura aproximadamente y con varias ramificaciones, se observa que mantenía buen estado físico y fitosanitario, por lo que no existía un motivo de riesgo para realizar el corte del mismo.



Ambiente

Exp N.º 169 del 23 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0587 - - - 0 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

Por lo que se observa, el árbol fue talado, para dar paso a las remodelaciones de la parte exterior de la vivienda.

La especie Guaiacum officinale de nombre común Guayacán, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica y ocular en atención a oficio N° 1586 de 4 de marzo de 2025.

1. *Se observó la tala ilegal de un individuo de especie forestal Guayacán (Guaiacum officinale), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 N° 32A-19 barrio El Zumbado, del municipio de Sincelejo.*
2. *Se desconoce el presunto infractor, responsable de realizar la tala ilegal.*
3. *La especie Guaiacum officinale de nombre común Guayacán, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 5:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 169 del 23 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0587 - - - 10 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0023 del 31 de marzo de 2025, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de identificar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar.

PRUEBAS

- Radicado No. 1586 del 4 de marzo de 2025.
- Acta de visita de campo del 18 de marzo de 2025.



Ambiente

Exp N.º 169 del 23 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0587 - - -

10 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

- Concepto técnico No. 0023 del 31 de marzo de 2025

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo de especie forestal Guayacán (*Guaiacum officinale*), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 No. 32A-19 barrio El Zumbado, municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo de especie forestal Guayacán (*Guaiacum officinale*), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 N° 32A-19 barrio El Zumbado, municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.upres-ate@policia.gov.co. Calle 32 No. 8-94 Barrio Argelia.

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo de especie forestal Guayacán (*Guaiacum officinale*), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 N° 32A-19 barrio El Zumbado, municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co. Carrera 17 No. 22-69.



Exp N.º 169 del 23 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0587 - - - 10 JUN 2025

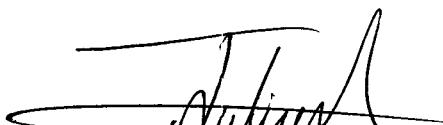
"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	 Ma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	 Lb

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

